

Ley xxv. Que para ser examinados los Pilotos hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar.

LOS que han de ser examinados para Pilotos de la Carrera hayan oido la Catedra de Cosmografia de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fabrica, y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como aora se practica: y baste que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demàs tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que huvieren de ser examinados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren havian oido la Catedra de Cosmografia, puedan examinarse para los demàs Puertos, sin obligacion de ir la otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no haviendo oido la dicha Catedra, la oigan como los demàs.

Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al examen.

SEAN examinados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas del Sol, y Norte, uso del Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, y estos instrumentos estèn siempre presentes al examen.

Ley xxvij. Que el examen se vote por baba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado.

PORQUE en el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos que el Piloto mayor, y Cosmografos voten por baba, y altramuz en el examen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuces, reprobado; y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestro, sea aprobado en igualdad de votos.

Ley xxviii. Que sean examinados los Maestros por las obligaciones de sus oficios.

PORQUE antiguamente se solian exercer los oficios de Pilotos, y Maestros por unas mismas personas, y oy no se practica: Mandamos, que los Maestros sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada una en particular, atento à que este exercicio es de mucha confianza, y necesario para el buen gobierno, y providencia que se debe tener en los Baxeles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necesidad, y falta de Pilotos, ò Marineros diestros no los puedan gobernar.

Ley

Ley xxxi. Que el reprobado haga otro viage à las Indias, y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad.

EL que una vez saliere reprobado en el examen de Piloto, ò Maestro, no pueda ser admitido à examen, si no hiciere primero otro viage à las Indias, pena de treinta ducados à cada uno, que sabiendolo se hallare al examen, aplicados à nuestra Camara; y el que saliere aprobado no pueda ser Examinador, ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viage à aquellos Reynos.

Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren à la Casa, que el examen no se hace como conviene, lo remedie.

PORQUE en el examen de Pilotos, y Maestros de la Carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan titulos à personas insuficientes, de que resultan muchas perdidas, y daños: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmografos les advirtieren, ò en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

Ley xxxj. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmografos, nombre la Casa quien de el grado.

EN ausencia, ò enfermedad del Piloto mayor, y Cosmografos, el Presidente, y Jueces de la Casa nombren à la persona que les pareciere competente Cosmografo, ò Piloto, para que de el grado en el

examen de los Pilotos, y Maestros de la Carrera de Indias.

Ley xxxij. Que al Piloto, ò Maestro, que se examinare, se le de Carta de examen.

AL Piloto, ò Maestro examinado se le darà su Carta de examen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el Escrivano, ante quien passare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escrivano, refiriendose en ella, que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las Cartas se pongan las feñas, edad, y naturaleza.

Ley xxxij. Que al examinado se le de luego Carta de examen, y jurando que se le perdió, se le buelva à dar.

MANDAMOS, que no se haga agravio à los Pilotos, y Maestros en el despacho de sus Cartas de examen, y el Presidente, y Jueces de la Casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren, hagan que se les buelvan à dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poner, ni en el de otra persona alguna.

Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envien relacion, y propongan à los mas

D.Felipe II.en Madrid à 6. de Octubre de 1567. y à 25. de Febrero de 1568.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 138. de la Casa.

Los mismos alli, Ord. 129.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 140. de la Casa.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Noviembre de 1566.

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1567.

El Emperador D. Carlos, Ord. 9. de 1527.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1563.

D. Felipe IV. alli à 23. de Diciembre de 1621.

habiles, y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos, consultado por nuestro Consejo de Camara, y Junta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley xxxv. Que en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos.

MANDAMOS, que en cada una de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada uno de los Galeones de Armada vayan un Piloto principal, y otro Acompañado, que sirva de Consejero, y un Maestro, el qual tenga en la navegacion la pericia, y sabiduria conveniente, y substituya por muerte, enfermedad, ò impossibilidad de los dos, que asi conviene al buen regimiento, y seguridad de los Baxeles, guardando en la asignacion, y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demás Navios, Caravelas, y otras Embarcaciones de gavia, ò cubierta, vaya un Piloto examinado, y aprobado, y el Maestro lleve Carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

¶ Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y à los demás Artilleros de las Arma-

das, y Flotas, examinados, y aprobados, se guarden al Piloto mayor, y à los demás Pilotos de la Carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos à los Presidentes, y Gobernadores, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Absistente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualesquier Justicias, y Jueces de estos nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exemptions, preeminencias, y prerrogativas, expressadas en las leyes 36. y 37. tit. 22. de este libro, y las demás que de esto tratan, como se mandan guardar à los dichos Artilleros, con las penas, y aprehensimientos alli contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros Jueces, sino el Presidente, y los de la Casa de Contratacion.

¶ Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maestros hagan diarios de sus viages, y los Generales los compelan à ello.

MANDAMOS à los Pilotos, y Maestros de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haciendo descripcion, y diario de todo lo que sucediere en el, asentando los dias en que salieren, y entran en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos,

y los demás peligros, è inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no huvieren hecho descripcion; y traygan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Jueces de la Casa los impusieren.

¶ Ley xxxviii. Que los Pilotos, y Maestros tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren.

EL Piloto, y Maestro en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol ante el Escrivano del Navio; y asimismo pongan los Baxos, è Islas que de nuevo se descubrieron, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

¶ Ley xxxix. Que los Pilotos den à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que apremien à todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, à que den à los Cosmografos de la dicha Casa la relacion que les pidieren la navegacion, y tierras que huvieren visto, y descubierto.

¶ Ley xxxix. Que los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos.

PORQUE es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen à servir su ministerio, ordenamos, y mandamos à los Capitanes Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasfagen, y favorezcan, como à personas tan necessarias à las navegaciones, de forma, que à imitacion de los que aora son Pilotos, se alienten otros à merecer este grado.

¶ Ley xxxxj. Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianzas.

MANDAMOS, que ninguno pueda ser, ni sea Arraez de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero examinado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianzas à satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomarà la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo suso-dicho.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1633.

D. Felipe Tercero en Lerma à 13. de Julio de 1708

El Emperador D. Carlos. Ord. 16. de 1527. D. Felipe II. en Madrid à 9. de Febrero de 1572. En S. Lorenzo à 4 de Abril de 1587. D. Felipe III. en Madrid à 12 de Marzo de 1608. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero de 1575. y à 14. de Marzo de el.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 7 de Julio de 1536.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Mayo de 1635. En Aranjuez à 29 de Abril de 1648.

TITULO XXIV.

DE LOS MAESTRES DE PLATA, Y NAVIOS,
y de Raciones, y Xarcia.

¶ *Ley primera. Que haya Maestres de Plata nombrados por el Rey; y si alguno falleciere, se haga conforme à esta ley.*



ESSEANDO que cessen los inconvenientes, y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada à los Maestres de Naos en

Tierra firme, y Nueva España, para traerla à estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta fianza es justo dár otra forma, y elegir personas de toda satisfaccion, y credito: Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, à cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren à estos Reynos de los de Tierra firme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podria ser que algunos de ellos falleciesse estando de partida la Armada, ò Flota, y la precision del tiempo fuesse tal que no pudiessimos nombrar otro en su lugar antes del viage: Mandamos, que en tal caso le nombren el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necessaria, y de fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los otros

Maestres de Plata; y si falleciere en el viage antes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota en que sucediere, nombren à otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de el seguridad, y buenas fianzas; y si falleciere despues de haver recibido la plata, y lo demàs, y hecho registro en su cabeza, dexando nombrada persona que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demàs registrado, esta tal persona lo trayga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recibido por el Maestre de Plata.

¶ *Ley ij. Que los Maestres de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio.*

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores à las Indias, que los Maestres de Plata se provean en sugetos benemeritos, reduciendolo à la forma estatuida por estas leyes, asì en la cantidad de fianzas, como en la satisfaccion de ellas, segun antes se hacia, para que corra con la providencia, y circunstancias que se practicaban, por el beneficio que resultará à la seguridad

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Septiembre de 1654.

D. Felipe III. en Valladolid à 28. de Marzo de 1609.

dad de nuestra Real hacienda, y se publica en los particulares. Y ordenamos à los dichos Presidente, y Jueces, Prior, y Consules, que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas à proposito, y de mayor seguridad, confianza, è inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haciendo esta proposicion sin embargo de las ordenes dadas para que la provision de los dichos Oficiales se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, cassamos, y anulamos.

¶ *Ley iij. Que los Maestres de Plata asianen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.*

MANDAMOS, que los Maestres de Plata den las fianzas que hasta agora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de credito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Jueces Letrados, y de ellas se ha de dár traslado al Prior, y Consules; y con lo que dixere el Fiscal de la Casa determinen los dichos Jueces, y hagan dár una copia autorizada à los dichos Maestres de Plata, para que en virtud de ella, y su aprobacion, se les entregue lo que pertenecièrè à nuestro Real tesoro, y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dár diferentes fiadores, obligandose cada uno por la parte que ofreciere, como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como està

D. Felipe II. alli à 9. de Abril de 1597.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

resuelto en los Maestres de Naos por la ley 20. de este tit. las quales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion à dár por las condenaciones que resultaren de las visitas, ò residencias, segun se halla ordenado por la ley 6. tit. 15. de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del Maestrage se den precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

¶ *Ley iiij. Que los Maestres de Plata se obliguen à entregar la hacienda del Rey sin descuento de mermas.*

HANSE de obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianzas por clausula especial à traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demàs que à Nos pertenecièrè, y se les entregue en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que asì faltare.

¶ *Ley v. Que los Maestres de Plata reciban lo que fuere de su cargo, y el General, y Justicia los apremien.*

SI los Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recibir oro, plata, perlas, piedras, ò otro qualquier genero que debiere entrar en su poder, siendo para vassallos nuestros, que no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ò Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho à que lo reciban, y traygan à buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pon-

D. Felipe II. alli à 14. de Octubre de 1572.

El mismo alli à 1. de Julio de 1572.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

pongan impedimento; y si el dueño del Navio viniere por Maestre de Plata, no se excuse de cumplir esta misma obligacion, y à ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma que el Navio venga boyante, y marinero, y ajustandose à las leyes de este libro.

Ley vij. *Que quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ò Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.*

PORQUE conviene favorecer, y alentár à los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que haviendose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos, para Armada, ò Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ò Maestre de la Nao de esta calidad; sirva en ella de Maestre de Plata, siendo à satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20. de este titulo, haciendo primero informe à nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianzas.

Ley viij. *Que el General señale Galeones à los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.*

MANDAMOS à los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y den orden que se entregue à los Maestres de Plata el oro, y plata, y

todo lo demás que debe entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada uno haga su registro, haviendo oído à la parte de los Administradores de Averia, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que oy corre.

Ley viij. *Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el uno por ciento, que les está señalado.*

ORDENAMOS, y mandamos, que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ò Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere à su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

Ley ix. *Que los Maestres de Plata que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.*

ALGUNOS Maestres de Plata han incurrido en las desordenes que se han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias: Y porque han faltado à la confianza que deben tener en sus officios, y es materia digna de remedio, mandamos, que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimento de todos sus bienes,

El mismo allí à 17. de Septiembre de 1642.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Mayo de 1640.

bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerzas de Alarache, ò la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el ultimo asiento de Averia con los Comercios de estos Reynos, y de las Indias.

Ley x. *Que el General aperciba, y castigue à los Maestres de Plata, que traxeren oro, ò plata, ò generos sin registro.*

LOS Generales de la Carrera de Indias, antes de salir à navegar llamen à los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traygan ningun oro, plata, ni otros generos, fuera de registro, y les aperciban, que haciendo lo contrario, serán castigados severamente; y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber cómo proceden, y si faltaren à su obligacion, lo averiguen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar los officios, lo hagan, y executen, nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los Autos que se causaren à nuestro Consejo de Indias.

Ley xj. *Que los Maestres de Plata traygan testimonio de la que dexaren en las Indias, ò passaren à otros Galeones.*

SI sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ò Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ò otro qualquiera de las Indias: Mandamos à los Generales, y Cabos, que vinieren gobernando,

que hagan inventario ante Escrivano con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que traygan los Maestres de Plata testimonio à España, y le entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y haviendo de hacer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traygan testimonio los Generales, y Cabos: à los quales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Jueces se lo adviertan, y pongan por capitulo de instruccion en todos los viages que hicieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se huviere aplicado à cada Galeon.

Ley xiiij. *Que los Maestres de Plata muestran en la Casa haver satisfecho los registros.*

LOS Maestres de Plata no se puedan bolver à embarcar, ni proceder à otro viage sin haver primero mostrado ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fe del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Averia de lo que se debe por este derecho, y han entregado à las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Presidente, y Jueces, por el registro, para que se pueda cobrar la Averia sin fraude, pena de privacion de officio de Maestre.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid à 4. de Junio de 1644.

D. Felipe II. Ord. de 1580.

D. Felipe III. en Valladolid à 10. de Agosto de 1608. En Madrid à 27. de Marzo de 1609.

D. Felipe IV. allí à 25. de Octubre de 1623.

tre al que contraviniere à lo susodicho, y cinquenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xiiij. *Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla à sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.*

DECLARAMOS, que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere à su cargo à sus dueños, no habiendo orden en contrario, y los dueños se obliguen à dar paradero del oro, y plata que facaren dentro de seis meses, y sea bastante haverla entregado à los Compradores de Plata dentro del mismo termino; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme à las ultimas leyes que de esto tratan, y los Compradores de Plata se obliguen à que la llevaràn à las Casas de Moneda.

Ley xiiij. *Que los Jueces de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren.*

MANDAMOS, que todas quantas veces los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren à nuestros Jueces de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Jueces satisfagan los registros de los Maestres, como se hace en las partidas de personas particulares.

Ley xv. *Que los Maestres de Navios sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa.*

ORDENAMOS, y mandamos, que los Maestres de Navios, que fueren à nuestras Indias, sean natu-

rales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Cosmografos, como està ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, si fuere fuyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados à nuestra Cámara, y Fisco; y si el Maestro no fuere Piloto, sea obligado à llevar, y lleve un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio à falta de Piloto.

Ley xvi. *Que los Maestres no lleven en sus Navios Pilotos que no sean examinados.*

NINGUN Maestro sea ofiado à llevar Piloto en su Navio para la Carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este titulo, y el antecedente; y asimismo le presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, à quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, que lo hagan guardar precifamente en los Navios que de aquellas partes vinieren à estos Reynos.

La Princesa G. en Valladolid à 7 de Marzo de 1557. El Principe G. Ord. 145 de la Casa. En Madrid à 28 de Marzo de 1563.

Jim. II. En Madrid à 1. de Agosto de 1633.

El Empeador, y Principe. Ord. 144 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1633.

D. Felipe IV. por Decreto en Madrid à 17 y 18. de Junio de 1624.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 26. de Diciembre de 1571.

El Empeador D. Carlos en Toledo à 27. de Mayo de 1534.

Ley xvij. *Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres, sin otro examen.*

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos, que fueren à las Indias, à todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

Ley xviii. *Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.*

LOS dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Bahia de Cadiz por el Juez Oficial de aquel Juzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando un Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

Ley xix. *Que los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres de ellas.*

LOS Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorío de Vizcaya, llevando un Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianzas que los demas Maestres, y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el Presidente, y Jueces

de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderías, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de Maestres, como los demas que navegan en la Carrera.

Ley xx. *Que los Maestres den fianzas de diez mil ducados, conforme à esta ley.*

Al tiempo que se visitaren los Navios, den los Maestres, y reciban nuestros Jueces Oficiales de ellos fianzas legas, llanas, y abonadas, à su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados, de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías, y armas, que en el Navio fueren, presentaran ante los Oficiales Reales de la Isla, ò Tierra firme, donde fueren à hacer su descarga, y bolveràn Certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderías, conforme al registro, y no mas, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artillería, que así llevaren, bolveràn enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena del valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Jueces Oficiales de la Casa encarguen à los Oficiales de las Indias, que en la Certificacion pongan lo que sobrare, ò faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestro, y Fiadores asimismo se obliguen, que el dicho Maestro con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo darà, y entregará en las Indias à los configura-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 15. de Junio en Madrid à 15. de No viembre de 1573. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 1. de Agosto de 1633.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Enero de 1572.

El Empeador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 160. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. y à 25. de Julio de 1583.

tarios, ò à quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo harà en lo que se le entregare en las Indias para traer à estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las Instrucciones que le fueren dadas, y las Ordenanzas de la Casa de Sevilla.

Ley xxxj. Que los Maestres den fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

LOS Maestres, y Fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos que sus Navios no sean admitidos à visita.

Ley xxxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

SI los Maestres dieren las fianzas en la cantidad que son obligados, conforme à lo resuelto, declaramos, que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

Ley xxxij. Que las fianzas de los Maestres no se reciban hasta visitadas las Naos de primera visita.

NO se reciban las fianzas de los Maestres de Navios, conforme à lo ordenado, ni se les dè licencia para cargar hasta que esten visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene para el viage.

Ley xxxiiij. Que las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

LOS Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que van à las Indias, se han de obligar tambien especialmente à que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

Ley xxxv. Que los Maestres no sean molestados por la fianza de estar à derecho en la visita.

ORDENAMOS al Presidentè, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fianza, que el Fiscal de la Casa les fuele pedir de estar à derecho en la visita que se ha de hacer à sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los Fiadores à todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios.

Ley

El mismo
alli à 22.
de Enero
de 1562.

D. Felipe
II. y la
Princesa
G. en Va
lladolid
à 20. de
Mayo, y à
2. de Sep-
tiembre
de 1557.

D. Felipe
III. en S.
Lorenzo
à 5. de Oc-
tobre de
1613.

Ley xxxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo, que se declara.

APROBAMOS el crecimiento del sueldo que se hizo à los Maestres de Galeones, que tenian quince escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco: y à los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo à diez escudos al mes, se aumentaron à quince. Y mandamos à los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar à este respeto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Ley xxxvij. Que no se dè visita à ningún Maestre, si no huviere satisfecho el registro antecedente.

NO se dè visita para ir à las Indias en ninguna Nao à Maestre, que haya traído registro de ellas, sin haverle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la Casa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas: y demás de la obligacion principal afianzada, que ha de hacer cada Maestre de diez mil ducados, se obligue à que dentro de quatro meses despues que se huviere comenzado à entregar à sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Bahia de Cadiz, y que nuestro Juez Oficial de aquella Ciudad, si tuvie-

Tom. III.

remos por conveniente que haya este Juzgado, no pueda dar visita à ninguno, sin haver cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las Escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobranza de la pena.

Ley xxxviij. Que los Maestres lleven Certificacion de la Casa de haver cumplido su registro.

PORQUE conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven à nuestros Oficiales de ellas Certificacion de la Casa de Contratacion de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hacienda que traen à su cargo: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que les den las dichas Certificaciones, y apremien à que las lleven, y asimismo lo avisen à nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta huvieren recibido, y forma de su satisfaccion.

Ley xxxix. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto à otro.

EN cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianzas, que deben dar los Maestres de que entregarán à sus Dueños, è interesados las mercaderias con el registro: Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, den la seguridad que permitiere la dif-

Ddd

po.

D. Felipe
Tercero
en Gumi-
el de Mer-
cado à 8.
de No-
viembre
de 1614.

El mismo
en Ma-
drid à 23.
de Di-
ciembre
de 1599.

El mismo
en Ma-
drid à 23.
de Di-
ciembre
de 1599.

D. Felipe
II. alli à
18. de E-
nero de
1575.

D. Felipe
Tercero
alli à 9.
de Di-
ciembre
de 1608.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 18.
de Agos-
to de
1600.

D. Felipe
II. alli à
7. de Fe-
brero de
1572.

posicion de sus haciendas, y lo que se les entregare, y suelen llevar.

¶ Ley xxx. Que ningun Maestre, ni otra persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sin licencia, so la pena de esta Ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 173. de la Casa. Cap. 1. de Instr. de Maestros.

NINGUN Maestre, ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia, dada, y firmada por los Jueces de la Casa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes à nuestra Camara, y Fisco: y la otra restante al Visitador, y Denunciador, por mitad; y el Maestre, ò otro qualquiera que la recibiere, pague dos tantos del valor de lo que así recibiere; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la Carcel, y el Maestre sea privado de oficio por cinco años.

¶ Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maestros.

Los mismos alli, Ord. 175. 184. y 185. y cap. 3. 12. 13. y 14. de Instruc.

NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa, despues de visitado el Navio que fuere à las Indias, den à cada Maestre la Instruccion acostumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maestre, ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este titulo, pena de pagar lo que faltare à los interesados, con el doble: mitad para nuestra Camara: y la otra mitad para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

Cada Maestre lleve por Instruccion las leyes de este titulo, que tocaren à la navegacion, y la notifiquen à todos los que fueren, y viniere en sus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y el Escrivano de la Nao haga esta diligencia, y lo asiente por auto.

En llegando el Maestre à qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Escrivano de la Nao la Instruccion que llevare à los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere à su cargo.

¶ Ley xxxij. Que el Maestre vaya en derecho su viage, y en llegando entregue las cartas, y registros.

DESDE la hora que se hiciere à la vela el Navio de la Barra de Sanlucar, ò Bahía de Cadiz, vaya derechamente à los Puertos donde fuere fletado; y echada el ancla, salga à tierra el Maestre antes que ninguno, y entregue à nuestros Oficiales Reales las cartas, y registro de la ropa que llevare, pena de que el Maestre, y el Capitan, que lo consintiere en su Nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maestre trayga Fee, y Certificacion de la Justicia, y Oficiales Reales, de que no llevó mas personas, ropa, ni mercaderias de las contenidas en el registro, y luego à la buelta del viage la entregue à nuestros Jueces de la Casa de Contratacion, con la dicha pena.

Los mismos alli, Ord. 174. D. Felipe Segundo, y la Priorca G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1556.

Ley

¶ Ley xxxij. Que los Capitanes, y Maestros no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 197. de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tengan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, así Marineros, como pasajeros, y no les consientan blasfemar, ni jugar cosa de interès, que exceda de passar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

¶ Ley xxxij. Forma en que han de hacer los Capitanes, y Maestros las echazones al Mar, reservando la artilleria, y jarcia.

Los mismos, Ord. 199.

ITAN mandamos à los Capitanes de Mar, y Maestros, que si por tormenta, ò tiempo forzoso huviere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella viniere, antes que se haga junten los pasajeros, y Marineros, y así juntos, acuerden si es conveniente, y necesaria la echazon; y habiendo acordado por la mayor parte, que se debe hacer, lo asiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada uno, y de fee del acuerdo, y consentimiento, que para esto huvo; y el dicho Escrivano de fee de todas las cosas que se echaren al Mar, viendolas por vista de ojos, y asentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estaba encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no

se eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia; y así se haga, y cumpla.

¶ Ley xxxv. Que los Maestros puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa.

Los mismos, Ord. 174. c. 2. de Instr.

SIEL Maestre huviere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision de él, puedalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

¶ Ley xxxvj. Que los Maestros saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.

Los mismos, Ord. 181. c. 9. de Instr.

AL tiempo que los Navios partieren de las Indias à estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias; ò el tiempo que bastare, de fuerte que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

¶ Ley xxxvij. Que los Maestros, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.

Los mismos, Ord. 179. c. 7. de Instr.

SI alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ò Maestre le haga hacer testamento, è inventario de sus bienes por ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y si falleciere à la ida, los vendan en las Indias en pública almoneda, y traygan lo proce-